1514554

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 187 -2010-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 14 DIC. 2010

VISTO:

EL Recurso de Apelación interpuesto por don **Juan Felipe Labrin Flores;**

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 25 de Agosto de 2010, signado con Exp. N° 1389371, don **Juan Felipe Labrin Flores,** solicita a la Sede del Gobierno Regional de Lambayeque, en aplicación del inciso a) del Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, se le reconozca el reintegro de pago de beneficio por haber cumplido 25 años de servicios efectivos al Estado, al 17 de Febrero de 2005, desempeñándose en el cargo de Técnico en Ingeniería III Categoría Remunerativa STA., por cuanto no esta de acuerdo con la asignación otorgada de S/. 64,38 Nuevos Soles, reconocida en el Artículo 3° de la Resolución Jefatural Regional N° 061-2005-GR.LAMB/ORAD de fecha 29 de Abril de 2005, debiendo haber sido reconocida en base a remuneraciones totales integras;

Que, con Oficio N° 692-2010-GR.LAMB/ORAD-ODH, de fecha 12 de Octubre de 2010, se declara improcedente lo solicitado, por cuanto la Resolución Jefatural Regional N° 061-2005-GR.LAMB/ ORAD de fecha 29 de Abril de 2005, ha quedado consentida por no haber hecho uso de los recursos impugnativos dentro del plazo de ley, asimismo se señala en dicho acto administrativo que la asignación económica, se ha reconocido en mérito al inciso a) del Artículo 54° del Decreto Legislativo N 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que equivale a dos remuneraciones mensuales totales, importe modificado a dos (02) remuneraciones totales permanentes conforme al inciso a) del artículo 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, avalado por las diversas Directivas sobre Ejecución Presupuestal emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, en concordancia con el Artículo 3° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411 y que en la remuneración total permanente, no forma parte la remuneración básica de los S/. 50.00 nuevos soles dispuesta por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001;

Que, don **Juan Felipe Labrin Flores**, con documento signado con Registro Nº 1466649 de fecha 03 de Noviembre de 2010, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra el Oficio N° 692-2010-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 12 de Octubre del 2010, al sustentar que los derechos laborales son irrenunciables e imprescriptibles por tanto no se impugna ni se cuestiona la Resolución antes mencionada, pues solo se procede a requerir el pago de la diferencia dejada de abonar, por ello no es necesario nueva prueba, pues esto es exigible sólo en los casos en que se interpone Recurso de reconsideración, y además sustenta su pretensión en el respeto de la jerarquía de la norma consagrada por la Constitución, dado que el alegar que el beneficio reconocido por el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 se modificó por el D.S. N° 051-91-PCM, es desconocer dicha jerarquía y aceptar que un Decreto Supremo pueda modificar una norma de jerarquía de Ley;

Que, del recurso de apelación interpuesto por don **Juan Felipe Labrin Flores**, tiene por finalidad se declare fundado el recurso y en consecuencia se le pague el reintegro de la asignación por haber cumplido 25 años de servicios, ello implica señalar que como bien se refiere en el Oficio impugnado, la Resolución Jefatural Regional N° 061-2005-GR.LAMB/ORAD de fecha 29 de Abril de 2005, tiene la calidad de firme, por no haber sido impugnada en el plazo de ley;

Que, si bien el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, establece que "Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos, entre otros, la asignación por cumplir 25° y 30 años de servicios, que se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones totales, al cumplir 25 años de servicios y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios, otorgados por única vez en cada caso...", es decir que el otorgamiento de dicha asignación deben ser calculadas en base a las remuneraciones totales, sin embargo en cada año presupuestario, la Dirección Nacional de Presupuesto Público, que es la más alta autoridad técnico-normativa en materia presupuestaria, conforme lo señala el Artículo 3° de la Ley N° 28411, Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto, al emitir los diversos lineamientos contenidos en las diferentes Directivas de Aprobación, Ejecución y Control Presupuestario del Gobierno Nacional, Gobierno Regional precisan que los beneficios otorgados a los administrados se calculan en función de la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8° que define a la Remuneración Total y Remuneración Total Permanente y en el Articulo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, prevé que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, con excepción de los siguientes casos: a) Compensación por tiempo de servicios(...); b) La Bonificación Diferencial(...); c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional(...)", hecho que impide a las Entidades Públicas emitir un pronunciamiento a favor del otorgamiento de la asignación antes acotada en base a las remuneraciones totales integras;

Que, del mismo modo, cabe señalar el Decreto de Urgencia N° 105-2001 que fija en S/. 50.00 soles la remuneración básica, entre otros, para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral N| 276 y el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF que precisa "(...) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847", en tal sentido el monto de la remuneración basica de S/. 50.00 no es base de cálculo para el reconocimiento de la asignación por cumplir 25 años de servicio, la cual se calcula sobre la Base de la Remuneración Total Permanente, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, asimismo la Ley N° 28411, en el numeral 55.1 del Artículo 55° obliga, entre otros, a los Gobiernos Regionales se sujeten a las Disposiciones de Ejecución Presupuestaria establecidos en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público", agregado a ello el Artículo 65° de la citada Ley, infiere que el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General, las Leyes de presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y Disposiciones Complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar", obligando a la autoridad administrativa acatar las disposiciones administrativas impartidas por las instancias competentes y las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho a otorgar los requerimientos antes señalados en base a las remuneraciones totales integras, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada;

Que, en igual forma el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia de carácter vinculante, por nombrar un ejemplo en la sentencia recaída en el Exp. Nº 0206-2005-PA/TC, viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos, entre otros, se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas, a efecto de que el administrado pueda recurrir ante la instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado, por lo que el presente recurso deviene en infundado;

Estando al Informe Legal Nº1422-2010-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley Nº27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley Nº27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **Juan Felipe Labrin Flores**, contra el Oficio N° 692-2010-GR.LAMB/ORAD-ODH, de fecha 12 de Octubre de 2010, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por Agotada la vía administrativa y notificar la presente de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Econ. Víctor Rojas Diaz
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL
V° B°
JEFE REG. DE ASESORIA JURIDICA
LAMBAYEQUE